

providencia, à que no alcance por sí mismo para llevarlo adelante, y para que se verifiquen los fines que en él me he propuesto: en todos estos casos me representará lo que juzgáre conveniente por la misma via, ò se dirigirá à mi Junta General de Comercio en los casos à que basten las facultades de esta.

Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga su debido efecto, he mandado expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno al Presidente, y Ministros de la referida Real Junta de Comercio y Moneda, à los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás Justicias, y Personas, no impidan à Don Antonio Martinez con ningun pretexto, causa, ò motivo, el uso de la referida Escuela, ni de las facultades que le concedo para su establecimiento, y se contienen en los diez y ocho Capítulos que quedan referidos, sin permitir en manera alguna se contravenga à ellos; antes bien le auxilién en quanto les pida, y fuere necesario para su puntual observancia y cumplimiento: Que así es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en el termino de dos meses de su fecha; y no haciendolo en ellos, quede nula. Fecha en Aranjuez à 29. de Abril de 1778. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada por los Señores Ministros.

V. M. aprueba el establecimiento de una Escuela que pone en Madrid Don Antonio Martinez, para enseñar la construccion de Alhajas finas, y comunes de Oro, Plata, Similor, y Azero, con esmaltes, y sin ellos, baxo las condiciones que se refieren. = Sin Derechos. = V. M. lo mandó.

Tomóse razon de la Cedula de S. M., escrita en
las

